



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0136-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0301/2024, del nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la impugnación de la Resolución núm. 04-2024 dictada por la Junta Electoral de la Cuaba municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, en relación con la Alcaldía del Distrito Municipal, interpuesta por el ciudadano Aneuris Toribio Alcántara en fecha veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), ante la Secretaría General de este Tribunal en la que figuran la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Pedro Brand como partes recurridas, expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0301/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0136-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo:

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta, en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, **CONOCER** del mismo como un recurso de apelación contra una resolución emitida por una junta electoral de carácter contencioso electoral.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la resolución núm. 04-2024, emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesta por el ciudadano Aneuris Toribio Alcántara, en fecha veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, pues el recuento de voto es una facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio, y en todo caso no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por el Tribunal, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que fue dictada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) página escritas por ambos lados de una hoja.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/jlfa